
LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 42.768

Miércoles 30 de Septiembre de 2020

Página 1 de 4

Normas Generales

CVE 1824501

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

**MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 54, DE 1994, DEL MINISTERIO DE
TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, QUE ESTABLECE LA NORMA DE
EMISIÓN PARA VEHÍCULOS MEDIANOS**

Núm. 40.- Santiago, 27 de noviembre de 2019.

Vistos:

Lo establecido en la Constitución Política de la República, en sus artículos 19 N° 8 y 32 N° 6; en la ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, aprobada por el artículo segundo de la ley N° 20.417; en el DS N° 54, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece Normas de Emisión aplicables a vehículos motorizados medianos que indica; en el DS N° 38, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión; en la resolución exenta N° 354, de 10 de mayo de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que dio inicio al nuevo proceso de revisión de la norma de emisión para vehículos medianos; en la resolución exenta N° 1.439, de 27 de diciembre de 2018, que Establece el Programa de Regulación Ambiental 2018-2019; en la resolución exenta N° 115, de 13 de febrero de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el anteproyecto de revisión de la norma de emisión aludida; los demás antecedentes que obran en el expediente respectivo; la resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

Considerando:

Que, por DS N° 54 de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, se estableció la norma de emisión aplicable a vehículos motorizados medianos;

Que, dicha norma de emisión ha sido modificada por el DS N° 58, de 2003 (D.O. 29.01.2004), del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, por el DS N° 95, de 2005 (D.O. 31.08.2005), por el DS N° 205, de 1998 (D.O. 27.10.1998), por el DS N° 97, de 1999 (D.O. 04.09.1999), por el DS N° 103, de 2000 (D.O. 15.09.2000), por el DS N° 149, de 2006 (D.O. 24.04.2007), todos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; y por el DS 66, de 2009 (D.O. 16.04.2010), del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y por el decreto DS N° 28 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente;

Que, el Reglamento que fija el procedimiento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión, DS N° 38, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, dispone en su artículo 17 que, elaborado el anteproyecto de norma, el Ministro dictará la resolución que lo apruebe y lo someta a consulta;

Que, mediante resolución exenta N° 354, de 10 de mayo de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, se dio inicio a la revisión de las normas de emisión para vehículos motorizados livianos y medianos que indica;

Que, mediante resolución exenta N° 115, de 13 de febrero de 2019, se aprobó el anteproyecto de revisión de las normas de emisión aplicables a vehículos motorizados medianos;

Que, el Consejo Consultivo del Ministerio del Medio Ambiente conoció y emitió opinión respecto del anteproyecto;

Que, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, se pronunció favorablemente sobre el proyecto definitivo, mediante acuerdo N° 19, de 6 de septiembre de 2019.

CVE 1824501

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: +562 2486 3600 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Decreto:

1° Apruébase el proyecto de Revisión de las Normas de Emisión aplicables a vehículos motorizados medianos.

2° Incorpóranse en el decreto supremo N° 54, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, los siguientes artículos 4° nonies y decies:

Artículo 4° nonies: Los vehículos motorizados medianos, deberán cumplir con lo estipulado en las letras a) o b) del presente artículo, según la norma que el fabricante, armador, importador o sus representantes soliciten al momento de la homologación, de acuerdo con lo que se señala a continuación:

a) Los límites indicados en la Tabla 1 y la Tabla 2, son aplicables a los vehículos que allí se indican.

Dichos límites deberán ser garantizados para una durabilidad de 160.000 kilómetros (km) de uso, por las mismas personas e instituciones y de la misma forma indicada en el artículo 3° del decreto supremo N° 54 de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que dispone normas sobre homologación de vehículos.

Tabla 1. Vehículos medianos con motor de encendido por chispa Euro 6b, Euro 6c¹

Categoría	Peso Bruto Vehicular (kg) GVWR	Masa de referencia (*) (kg)	CO (mg/km)	NOx (mg/km)	HCT (mg/km)	HCNM (mg/km)	MP (**) (mg/km)	NP (**) (# /km)
Vehículos Medianos Clase 1	≥ 2.700 y < 3.860	≤ 1.305	1.000	60	100	68	4,5	6,0 X 10 ¹¹
Vehículos Medianos Clase 2	≥ 2.700 y < 3860	>1.305 y ≤ 1.760	1.810	75	130	90	4,5	6,0 X 10 ¹¹
Vehículos Medianos Clase 3	≥ 2.700 y < 3.860	>1.760	2.270	82	160	108	4,5	6,0 X 10 ¹¹

*Peso en vacío +100 kg.

**MP y NP se aplicará únicamente a los vehículos equipados con motores de inyección directa. Para el cumplimiento de la norma Euro 6b el límite será 6.0x10¹²

Tabla 2. Vehículos medianos con motor de encendido por compresión Euro 6b, Euro 6c

Categoría	Peso Bruto Vehicular (kg) GVWR	Masa de referencia (*) (kg)	CO (mg/km)	NOx (mg/km)	HCT + NOx (mg/km)	MP (mg/km)	NP (# /km)
Vehículos Medianos Clase 1	≥ 2.700 y < 3.860	≤ 1.305	500	80	170	4.5	6.0 X 10 ¹¹
Vehículos Medianos Clase 2	≥ 2.700 y < 3.860	>1.305 y ≤ 1.760	630	105	195	4.5	6.0 X 10 ¹¹
Vehículos Medianos Clase 3	≥ 2.700 y < 3.860	>1.760	740	125	215	4.5	6.0 X 10 ¹¹

*Peso en vacío +100 kg.

Las mediciones deberán efectuarse conforme a las condiciones normalizadas de medición estipuladas por la Comunidad Europea en el Reglamento 715/2007, modificado por el Reglamento 692/2008 o los que los reemplacen o los modifiquen.

Los límites de emisión indicados en la Tabla 1 y Tabla 2, para los vehículos que allí se señalan, serán exigibles en las fechas que a continuación se indican:

¹ Para efectos de la presente norma, las nomenclaturas que se indican corresponden a los siguientes conceptos: CO: monóxido de carbono; NOx: óxidos de nitrógenos; HCT: hidrocarburos totales; HCNM: hidrocarburos no metánicos; MP: material particulado; NP: número de partículas.

Primera fase: Los nuevos modelos de vehículos motorizados medianos, cuya primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, se solicite después de transcurridos 24 meses desde la publicación en el Diario Oficial del presente decreto, y para todos los modelos de vehículos motorizados medianos, cuya primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, se solicite transcurridos 30 meses, contados de la misma forma, solo podrán circular por el territorio nacional si son mecánicamente aptos para cumplir con los niveles máximos de emisión indicados en las Tablas 1 y 2, Euro 6b, ciclo New European Driving Cycle (NEDC).

Segunda fase: Los modelos de vehículos motorizados medianos, cuya primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, se solicite después de transcurridos 48 meses desde la publicación en el Diario Oficial del presente decreto, solo podrán circular por el territorio nacional, si son mecánicamente aptos para cumplir con los niveles máximos de emisión de las Tablas 1 y 2, Euro 6c, ciclo Worldwide Harmonized Light Vehicles Test Procedure (WLPT).

Para que entre en vigencia la obligación de la segunda fase, deberá existir disponibilidad de combustibles con contenido de azufre de 10 ppm máximo, en todo el país, con al menos 6 meses de anticipación a la entrada en vigencia de dicha obligación. Para lo anterior, el Ministerio de Energía determinará la fecha de disponibilidad del combustible señalado, mediante decreto supremo dictado a lo menos 15 meses antes de la entrada en vigencia de la segunda fase.

Excepcionalmente, en caso de que, a la fecha de entrada en vigencia de la obligación señalada para la segunda fase, no exista disponibilidad de combustibles con contenido de azufre de 10 ppm máximo, el plazo podrá prorrogarse hasta por 12 meses.

b) Los límites señalados en la Tabla 3 siguiente, serán aplicables a todos los vehículos independientemente del tipo de combustible que utilicen.

La durabilidad de 150.000 millas, para cada conjunto de emisiones de escape, señalado en la Tabla 3, deberá ser acreditada por las mismas personas e instituciones y de la misma forma indicada en el artículo 3° del decreto supremo N° 54 de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que dispone normas sobre homologación de vehículos.

Tabla 3. Vehículos medianos con motor de encendido por chispa y motor con encendido por compresión

Categorías	NMOG + NO _x	PM	CO	HCHO
	mg/milla	mg/milla	g/milla	mg/milla
Bin 125	125	3	2,1	4
Bin 70	70	3	1,7	4

Las normas señaladas en la tabla anterior serán exigibles en las fechas que a continuación se indican:

Primera fase: Los nuevos modelos de vehículos motorizados medianos, cuya primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, se solicite después de transcurridos 24 meses desde la publicación en el Diario Oficial del presente decreto, y para todos los modelos de vehículos motorizados medianos, cuya primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, se solicite transcurridos 30 meses, contados de la misma forma, solo podrán circular por el territorio nacional, si son mecánicamente aptos para cumplir con los niveles máximos de emisión de la Tabla 3, bin 125.

Segunda fase: Los modelos de vehículos motorizados medianos, cuya primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, se solicite después de transcurridos 48 meses desde la publicación en el Diario Oficial del presente decreto, solo podrán circular por el territorio nacional, si son mecánicamente aptos para cumplir con los niveles máximos de emisión de la Tabla 3, bin 70.

Para que entre en vigencia la obligación de la segunda fase, deberá existir disponibilidad de combustibles con contenido de azufre de 10 ppm máximo, en todo el país, con al menos 6 meses de anticipación a la entrada en vigencia de dicha obligación. Para lo anterior, el Ministerio de

Energía deberá determinar la fecha de disponibilidad del combustible señalado, mediante decreto supremo dictado a lo menos 15 meses antes de la entrada en vigencia de la segunda fase.

Excepcionalmente, en caso de que, a la fecha de entrada en vigencia de la obligación señalada para la segunda fase, no exista disponibilidad de combustibles con contenido de azufre de 10 ppm máximo, el plazo podrá prorrogarse hasta por 12 meses.

Para efectos del presente decreto se considerarán nuevos modelos, aquellos vehículos respecto de los cuales se solicite una nueva homologación de emisiones, acorde con lo dispuesto en el decreto supremo N° 54, de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a partir del mes 24 contado desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto.

Artículo 4° decies: Transcurridos 24 meses desde la publicación del presente decreto, el Ministerio del Medio Ambiente iniciará la revisión de los límites máximos de emisión aplicables a vehículos medianos para establecer los límites de emisión de la norma Euro 6d y sus equivalentes en la norma de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica (USEPA)".

Anótese, tómesese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Carolina Schmidt Zaldívar, Ministra del Medio Ambiente.- Gloria Hutt Hesse, Ministra de Transportes y Telecomunicaciones.- Juan Carlos Jobet, Ministro de Energía.

Lo que transcribo para Ud. para los fines que estime pertinentes.- Javier Naranjo Solano, Subsecretario del Medio Ambiente.

